



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Paola Andrea Tamayo y Mónica Marcela Tamayo Franco
Causante	María Concepción Tamayo Correa
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00500 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Intestada de la causante para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. Se deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble Objeto de la Sucesión, dado que en la oficina de rentas quien aparece como propietaria es la causante, con el fin de verificar si en realidad se trata de un derecho de posesión o la propiedad de un inmueble.
2. Se deberá solicitar la citación de los herederos determinados de los hijos fallecidos de los aquí causantes. en los términos del Art. 492 y 490 CGP.
3. Se informará cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demás herederos y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de ellos. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Negrillas fuera de texto.
4. En caso de no poderse obtener los correos personales de quienes deben ser citados al Despacho, deberá informarse una dirección de notificación física, toda vez que las notificaciones en las sucesiones tienen efectos procesales contundentes para quienes no concurran al proceso y se debe



en consecuencia garantizar su derecho de defensa a través de una debida notificación.

5. Acorde con el Art. 82 # 2 y 10 y Decreto 806 de 2020, deberá informarse el lugar de ubicación de las partes, tanto demandante como herederos a ser citados al proceso informando la dirección de notificación física y electrónica de **CADA UNO**, sin que pueda utilizarse la de un tercero por cuanto no garantiza que el citado sea quien realmente reciba la comunicación.
6. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial **umentado en un 50%** o el avalúo comercial, por lo tanto se corregirá el valor asignado al inmueble.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando actualmente los arrendatarios que ocupan el inmueble objeto de esta sucesión, a quién realizan los pagos del arrendamiento, quién es la persona que les entregó los bienes en arrendamiento y demás datos relevantes sobre los inquilinos y el administrador del bien.
8. Se informó en el inventario de activos y pasivos que no existen deudas de la herencia, no obstante se observa del certificado catastral que actualmente se deben valores por concepto de impuestos, por lo tanto deberá indicarse bajo la calidad de juramento si en realidad no existen pasivos sociales.
9. No es el Despacho el que funge como secuestre, si se pretende el embargo o secuestro de bienes, debe solicitarse conforme a los arts. 480 CGP y ss en concordancia con el Art. 593 del CGP y demás normas concordantes.



NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5fbb5f05d4cc85ed3aad55a6f94d99a678ee12cc487a4a06ebc39abe553a
b76**

Documento generado en 13/10/2021 01:44:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>